

arrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Turrubuelo (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Boceguillas, perteneciente a la entidad local menor de Turrubuelo, cuyos límites son los siguientes: Norte término municipal de Aldeanueva del Campanario; Sur, término municipal de Castillejo de Mesleón y Comunidad de Sepúlveda-Riaza; Este, término municipal de Barahona y Comunidad de Sepúlveda-Riaza, y Oeste, término municipal de Boceguillas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

15315 ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Calzados Melfor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calzados Melfor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de calzado de señora y caballero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Calzados Melfor, S. A.», con domicilio en paseo de San Francisco, 28, Aleyor (Menorca) y NIF A-07064587.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Forro cabra acabado al cromo (P. E. 41.04.99).
- 2) Cabra acabado vegetal (tafilete) (P. E. 41.04.99).
- 3) Cabra acabado al cromo (tafilete) (P. E. 41.04.99).
- 4) Boxcalf (P. E. 41.02.98.2).
- 5) Badana para forro (P. E. 41.03.93.1).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I) Zapatos de señora, en pieles nobles (tafilete y boxcalf) y forros de cabra o badana (P. E. 64.02.01).
- II) Botas de señora, en boxcalf, sin forro o con medio forro, con una altura de caña de 40 centímetros (P. E. 64.02.01).
- III) Botas de caballero, en boxcalf, sin forro o con medio forro, con una altura de caña de 45 centímetros (P. E. 64.02.02).

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 pares de calzado del señalado a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de pieles que también se detallan:

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados de pieles a importar	Pies cuadrados de pieles para forros a importar
Zapatos para señora	150	175
Botas de señora, de 40 centímetros de altura, del talón al final de la caña, sin forro	550	—

Tipo de calzado a exportar	Pies cuadrados de pieles a importar	Pies cuadrados de pieles para forros a importar
Botas de señora, de 40 centímetros de altura, del talón al final de la caña, con medio forro	550	250
Botas de caballero, de 45 centímetros de altura, del talón al final de la caña, sin forro	600	—
Botas de caballero, de 45 centímetros de altura, del talón al final de la caña, con medio forro	600	300

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, las exactas calidades y características de las pieles nobles, así como de las pieles para forro, en su caso, determinantes del beneficio, realmente contenidas en el calzado a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15316 *ORDEN de 4 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «General de Confitería, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, caucho sintético, resina sintética, monoestearato y palitos de papel y la exportación de caramelos y goma de mascar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «General de Confitería, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, caucho sintético, resina sintética, monoestearato y palitos de papel y la exportación de caramelos y goma de mascar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «General de Confitería, S. A.», con domicilio en Consejo de Ciento, 83, Barcelona, 15, y NIF A-08-406852.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar (P. E. 17.01.99).
2. Palitos de papel enrollado, de 89 por 3,9 milímetros (P. E. 48.21.99).
3. Caucho sintético de polibutadieno-estireno (P. E. 40.02.12).
4. Resina sintética de éster glicérico de la colofonia (posición estadística 39.05.01).
5. Monoestearato de glicerina (P. E. 34.04.11).

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

I. Caramelo esférico, relleno de chicle, con palito (posición estadística 17.04.99), con la siguiente composición:

- Sacarosa (azúcar), 58,2 por 100.
- Goma base, 3 por 100.
- Otros componentes, hasta 100 por 100.

II. Caramelo esférico, de soporte surtido, con palito (posición estadística 17.04.99), con la siguiente composición:

- Sacarosa, 57,8 por 100.
- Otros componentes, hasta el 100 por 100.

III. Caramelos en paquete tubular (P. E. 17.04.99), con la siguiente composición:

- Sacarosa, 57,8 por 100.
- Otros componentes, hasta el 100 por 100.

IV. Goma de mascar hinchable, chicle (P. E. 17.04.93), con la siguiente composición:

- Sacarosa (azúcar) 55 por 100.
- Caucho sintético polibutadieno-estireno, 3 por 100.
- Resina sintética de éster glicérico de la colofonia, 6 por 100.
- Monoestearato de glicerina 0,57 por 100.
- Otros componentes, hasta el 100 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de los productos que se señalan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o

se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se detallan:

Del producto I: 59,4 kilogramos de sacarosa:

— 0,39 kilogramos de caucho sintético de polibutadieno-estireno.

— 1,15 kilogramos de resina de éster glicérico de la colofonia.

— 0,075 kilogramos de monoestearato de glicerina.

Del producto II: 59 kilogramos de sacarosa.

Del producto III: 59 kilogramos de sacarosa.

Además, y cualquiera que sea el tipo de caramelo exportado, 100 palitos por cada 100 caramelos que se exporten con palito incluido (productos I y II).

Del producto IV):

— 56 kilogramos de sacarosa.

— 3 kilogramos de caucho sintético de polibutadieno-estireno.

— 6,1 kilogramos de resina sintética de éster glicérico de la colofonia monoestearato de glicerina.

Como porcentaje de pérdidas:

— Para las mercancías 1, 3, 4 y 5, no existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades señaladas.

— Para la mercancía 2, no se admiten pérdidas, por tratarse de partes terminadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: